



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-083/2019-P-2.

RECURRENTE: C. ***** ,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-083/2019-P-2**, interpuesto por la Ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **817/2017-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, la Ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La negativa en devolverme el total de los rubros: GRATIFICACION (sic), APORTACIONES Y SEGURO DE VIDA, generadas ante el Instituto de Seguridad Social del (sic) Estado de Tabasco, por espacio de 25 años

como derechohabiente, amén del escrito con sello original de recibido de fecha 17 de Agosto de 2017, según lo demuestro con el referido escrito que adjunto para mayor constancia. Fue entonces que por Oficio No. ***** , de fecha 31 de Agosto de 2017, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), por conducto de la MA.P.P.(sic) ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ(sic), en su carácter de Directora General, me hacia (sic) extensiva que era **Improcedente reintegrarme mis APORTACIONES pues contraviene lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley del ISSET**, oficio ORIGINAL que me permito adjuntar como DOCUMENTO BASE de esta acción administrativa, ahora bien, previo los trámites procesales correspondientes, la cuenta de la suscrita como derecho habientes es la **No. *****.**”

2.- Mediante auto de **once de octubre de dos mil diecisiete**, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **817/2017-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos antes señalados y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, la citada sala resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO.- La ciudadana ***** , no acreditó la ilegalidad del acto reclamado y la autoridad responsable **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado De Tabasco**, acreditó sus defensas.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VII y VIII de la presente sentencia, se declara la legalidad del acto reclamado consistente en: **El oficio número ***** , de fecha treinta y uno de Agosto(sic) de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez.**”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora en el juicio de origen interpuso **recurso de apelación**.

4.- Por acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-1800/2019, recepcionado el **día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **817/2017-S-2**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)”

II. Sentencias definitivas de las Salas.
(...)”
(Subrayado añadido)

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que a la apelante le fue notificada la **sentencia definitiva** recurrida el día **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 48 del expediente principal) y presentó su recurso el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **seis al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**².

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios:

- 1) Señala la recurrente que la Sala de origen realizó de manera contraria, ilegal e incorrecta la interpretación

² Descontándose los días siete, ocho, catorce, quince de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos y el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el cuatro de enero de dos mil diecinueve y hecho de conocimiento al público el doce de septiembre de dos mil diecinueve, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

de los artículos 139 y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- 2) Aduce la apelante que la *a quo* violó los principios de justo proceso y seguridad jurídica, toda vez que la exigencia de la recurrente, no es la devolución de lo descontado, sino de los 34 años de aportaciones que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, manifestó que la actora se encuentra jubilada desde el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto en observancia a la Ley que rige el Instituto, es evidente que no le asiste la acción ni el derecho a reclamar el pago de las aportaciones, gratificación y seguro de vida, pues las aportaciones que se hubieren enterado durante la relación laboral no son susceptibles de devolución, pues las mismas van destinadas al fondo de pensiones para sufragar su pensión.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, no probó la acción que hizo valer en contra del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado De Tabasco**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Del caudal probatorio allegado al sumario, se llega a la firme convicción la legalidad del oficio número ***** de fecha doce de Diciembre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas, el cual es motivo de la Litis, pues del contenido del mismo se aprecia que la autoridad mencionada informa a la C. ***** que no es procedente reintegrarle las aportaciones que solicita, bajo el fundamento del artículo 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual establece que dicha devolución no puede llevarse a cabo si el beneficiario es acreedor a jubilación o pensión, pero que sin embargo, verificando el

saldo de su cuenta individual en el sistema SIGAF ISSET, de conformidad al artículo 122 de la Ley de Seguridad Social del Estado, tiene derecho al cobro de dicha prestación.

Lo anterior, como se adelanto es legal, ya que obra en autos el recibo de pago correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de Mayo(sic) de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la quejosa que fue exhibido por la misma en su escrito de demanda, del que de su análisis, se puede deducir que el pago ahí mencionado, corresponde a su pensión de jubilado, por lo que en tal caso es improcedente la devolución de sus aportaciones y gratificación como lo dicta el artículo 143 de la Ley del Instituto de Seguridad citado, el cual a la letra dice:

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

“Artículo 143.- Cuando el Instituto otorgue jubilación o pensión el beneficiario **no tendrá derecho** a que le sean devueltas las cantidades que se le hayan descontado por el fondo de pensiones durante el tiempo de su empleo.”

Lo cual se corrobora además, con el dicho de la propia actora en el segundo punto de sus hechos del escrito inicial de demanda, en el que relata que cuenta con una pensión y por ende recibe un pago mensual, por lo que en ese escenario, se cumple la prohibición que prescribe el aludido numeral 143.

VIII.- Por otro lado, es de esclarecerle a la parte actora que, si bien el artículo 141 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (con el que sustenta sus hechos), refiere a una devolución de aportaciones y gratificación, lo cierto es que esta devolución solamente aplica en los casos que cita el artículo 139 de la referida Ley, el cual inserta a continuación:

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que **sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez o invalidez**, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) El monto total de las aportaciones con que se hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio.
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviere de 5 a 9 años de servicio y;
- c) El monto total de sus aportaciones que hubiese enterado conforme al artículo 31 d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio 10 a 14 años.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

En el caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disipaciones sus beneficiarios.”

(Énfasis añadido)

Por lo que es claro que la parte actora, al sustentar su dicho en el artículo transcrito, este no es aplicable al caso particular, pues la devolución de aportaciones y gratificación prevista en la ley de la materia, solamente puede realizarse en el caso de que los beneficiarios **no sean acreedores a ninguna de las formas de pensión que señala la ley**, lo que se insiste, en este caso no procede, pues la ciudadana ***** es pensionada del Instituto demandado, y al no contemplar la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la obtención de ambos derechos, resulta improcedente la devolución de aportaciones y gratificaciones que reclama.

La misma suerte corre con la prestación de seguro de vida que solicita, pues al efecto no se está en el supuesto que señala el cardinal 97 de la Ley de Seguridad Social tantas veces citada, en tanto que establece la procedencia del pago total del beneficio al momento de la muerte del beneficiario, lo que en el caso no ha acontecido.

IX.- De las vertidas consideraciones, se declara la legalidad del acto impugnado, consistente en: **“El oficio número ***** , de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1, 13, 37, 39, 58, 69, 95, 97, 98, 99, 100 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La ciudadana ***** , no acreditó la ilegalidad del acto reclamado y la autoridad responsable **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado De Tabasco**, acreditó sus defensas.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos VII y VIII de la presente sentencia, se declara la legalidad del acto reclamado consistente en: **El oficio número ***** , de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez.”**

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa, determina que son por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, los argumentos de agravios expuestos por la recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, es menester destacar que la actora en el juicio principal señaló como acto impugnado, el siguiente:

“La negativa en devolverme el total de los rubros: GRATIFICACION(sic), APORTACIONES Y SEGURO DE VIDA, generadas ante el Instituto de Seguridad Social del.(sic) Estado de Tabasco, por espacio de 25 años como derechohabiente, amén del escrito con sello original de recibido de fecha 17 de Agosto de 2017, según lo demuestro con el referido escrito que adjunto para mayor constancia. Fue entonces que por Oficio No. ***** , de fecha 31 de Agosto de 2017, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), por conducto de la MA.P.P.(sic) ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ(sic), en su carácter de Directora General, me hacia (sic) extensiva que era **Improcedente reintegrarme mis APORTACIONES pues contraviene lo dispuesto en el Artículo 143 de la Ley del ISSET**, oficio ORIGINAL que me permito adjuntar como DOCUMENTO BASE de esta acción administrativa, ahora bien, previo los trámites procesales correspondientes, la cuenta de la suscrita como derecho habientes es la **No. *****.**”

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la litis propuesta, analizar el contenido de los artículos 139 y 143 de la Ley del Instituto de seguridad social del estado los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que, sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

(Énfasis añadido)

“Artículo 143.- Cuando el Instituto **otorgue jubilación o pensión el beneficiario no tendrá derecho a que le sean de vueltas las cantidades que se le hayan descontado por el fondo de pensiones durante el tiempo de su empleo.”**

(Énfasis añadido)

De lo trasunto, se obtiene que al servidor público que no tengan derecho a recibir pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separen definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones, jubilaciones y una gratificación, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que la ciudadana ***** , goza de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo que a continuación se cita:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO TOTAL DE LAS CUOTAS QUE HUBIERAN APORTADO, MÁS 90 DÍAS DE SU ÚLTIMO SUELDO BÁSICO, CUANDO SE SEPARAN DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO Y HAYAN COTIZADO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO MÁS DE 14 AÑOS. ⁴ Cuando un trabajador al servicio del Estado, **que sin tener derecho a la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, reclama la indemnización global prevista por el artículo 87, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede solicitar la devolución del monto total de las aportaciones que efectuó, más 90 días de su último sueldo básico, cuando haya cotizado ante dicho instituto por un periodo mayor a 14 años y se separe definitivamente del servicio;** en virtud de que el estudio sistemático del artículo 66 del mismo ordenamiento legal, en relación con el 87, fracción III, conlleva a esa determinación, porque en el artículo 66 se consigna que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la

⁴ Época: Novena Época Registro: 182924, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.44 L Página: 1136.

pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se le otorgue la misma, esto es, faculta al trabajador para poder retirar o solicitar la devolución de las aportaciones cuando haya cumplido 15 años o más de servicios; consecuentemente, si el artículo 87, fracción III, establece que al trabajador, que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio se le otorgará una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiera cubierto, más 90 días de su último sueldo básico si hubiera permanecido en el servicio de 10 a 14 años, no existe razón jurídica para considerar que sólo pueden retirarse las cuotas que correspondan a un máximo de 14 años, ya que el principio rector de esa devolución reside en la potestad del trabajador prevista en el referido artículo 66 de dejar en el fondo de pensiones las cuotas que hubiese cotizado.

En relación a lo anterior, es importante dejar claro a la recurrente que la pensión se genera por las aportaciones hechas por el trabajador durante el tiempo de su empleo, por lo que las **aportaciones** que fueron generadas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, durante el periodo de relación laboral **no son susceptibles de devolución**, ya que las mismas cuando pasan a formar parte del fondo de pensión que se utiliza precisamente para sufragar la pensión que se paga precisamente a la parte actora, por lo que el argumento de agravio vertido por la recurrente en el que señala que la Sala Instructora realizó de manera contraria, ilegal e incorrecta la interpretación de los artículos 139 y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es **infundado**, toda vez que como podemos observar, la ley es clara al señalar que el servidor público que este pensionado o jubilado no se le puede hacer efectivo la devolución de las aportaciones.

Al respecto, se enfatiza que, si bien es cierto **la gratificación**, es una prestación que está contemplada en el artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que está aplica cuando los trabajadores no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o en su caso fallecieran, supuesto en el que no encuadra la parte actora pues goza de una pensión otorgada por Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el **seguro de vida** es una prestación económica que se otorga en el supuesto de fallecimiento del asegurado, sus beneficiarios serán acreedores a dichos beneficios, es decir, obtendrán el derecho para poder reclamar la devolución de las aportaciones y gratificación que por derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la Sala de origen violó los principios de justo proceso y seguridad jurídica, pues la exigencia de la recurrente, no es la devolución de lo descontado, sino de los 34 años de aportaciones que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal argumento se califica de **inoperante**, ello pues la parte actora no expone los argumentos lógico jurídicos por los cuales considere que se atenta contra los principios de justo proceso y de seguridad jurídica, en todo caso, este juzgador estima que no existe ninguna violación a los principios de justo proceso y de seguridad jurídica prevista, dado que no se está vedando el derecho fundamental de la actora de acceso a la justicia, pues la ley es clara al señalar que el servidor público que este pensionado o jubilado no se le puede hacer efectivo la devolución de las aportaciones.

En consecuencia, al haber resultado por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes** los argumentos de agravios vertidos por la ciudadana ***** parte actora en el juicio de origen, este Pleno **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, a través del cual se declaró la legalidad del acto reclamado consistente en el oficio número ***** , de fecha treinta y uno de agosto e de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **817/2017-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son por una parte **infundado** y por otra **inoperante** los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia:

CUARTO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **817/2017-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-083/2019-P-2** y del juicio **817/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 083/2019-P-2

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-083/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”